



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-09-0026-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0322/2024, del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0322/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0026-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el señor Ruddy Castro Arias contra la sentencia núm. TSE/0273/2024, dictada por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en el que figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación está a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez .

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) esta Corte decidió sobre un recurso de apelación contra la Resolución 029-2024, de fecha tres (3) de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por lo que fue emitida la sentencia TSE/0273/2024, estableciendo en su parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ruddy Castro Arias en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia TSE/0273/2024, emitida en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción, por cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que las causales invocadas sobre omisión de estatuir, así como la contradicción entre las motivaciones y el fallo no se configuran.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con esta decisión, el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el señor Ruddy Castro Arias, contra la sentencia núm. TSE/0273/2024, dictada por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión, incoado, por el señor RUDDY CASTRO ARIAS, contra la Sentencia en Dispositivo TSE/0273/2024, EXPEDIENTE TSE-01-0124-2024, dictada por esa Honorable Alta Corte, Tribunal Superior Electoral, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias aplicables que regulan la materia.

**SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal primero de las presentes conclusiones y, en consecuencia, RETRACTAR su propia Sentencia, limitado al ordinal "SEGUNDO" de la misma, por estar sustentada y justificada en la causal No. 5 y 8, del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y en consecuencia acoger el recurso de apelación presentado, ordenando la asignación de escaños en la Circunscripción No. 1 del municipio santo domingo este, de forma porcentual y proporcional en cuya distribución se otorgue 6 escaños al PRM, tres (3) al PLD y Tres (3) a la Fuerza del Pueblo.

**TERCERO:** DISPONER la ejecución provisional de la Sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral (TSE);

**CUARTO:** COMPENSAR las costas procesales por tratarse de un asunto de naturaleza contenciosa electoral.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-225-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.4. Sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE) no presentó escrito dentro de los plazos otorgados a pesar de haber sido formalmente notificada mediante el acto núm. 021/2024 de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por la ministerial Pamela Maithe Perdomo Martínez, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En este orden,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente, Ruddy Castro Arias, presentó en su instancia introductoria las argumentaciones a continuación descrita:

(...)

Atendido: a que el recurrente en su apelación solicitó la asignación correcta de los escaños a distribuir dentro de la demarcación comprendida en la circunscripción No. 1 del municipio Santo Domingo Este, no importando en principio el método legal establecido, y de asumir como en efecto asumió este tribunal, que el método legal era el método D'Hondt, debía entonces conforme a la naturaleza y definición de la aplicación de dicho método proceder a realizar la finalidad legítima del método, esto es; distribuir, de manera equitativa y proporcional, entre los distintos partidos políticos participantes en una elección, los escaños en juego en una circunscripción electoral. Por tanto, esta característica del método electoral en cuestión se corresponde con los principios constitucionales referidos a la materia electoral de transparencia, equidad y objetividad, consignados en el artículo 211 de nuestra Ley Fundamental.

Atendido: a que tal y como lo explicamos en nuestro recurso de apelación la verificación y aplicación porcentual del método para la definición de escaños, debe establecerse en función de equidad y colocar a las 3 organizaciones de mayor votación en una distribución justa, es decir, 6 a la que maneja el 48%, 3 la que obtuvo 22% y los 3 restantes a la que obtuvo la mayor votación a seguir con un porcentaje de 15.39%, para de esta forma dar el sentido objetivo respecto de la asignación y cumplir en consecuencia conforme dispone el artículo 209.2 de la Constitución de la República, que otorga participación a las minorías y que busca que la aplicación de cualquier método sea de forma porcentual, proporcional y justa.

Atendido: A que el tribunal no dio respuesta alguna a la solicitud de distribución solicitada y se limitó al rechazo del recurso arguyendo su motivación en virtud del artículo 295 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 1 y 4 de la Ley 157-13 sobre Voto Preferencial, esto último dejando al recurrente sin respuesta alguna en su recurso, pues de la lectura de dichos textos, se extrae la aplicación del sistema de voto preferencial en una Ley reciente que remite a otra que ha subsistido en base a resoluciones del órgano de administración electoral, pero que el recurrente no discute, sino que pide al órgano de mayor jerarquía contenciosa acceder a una aplicación correcta del mismo, pues en el caso de la especie de hacerse como se ha aplicado por la JCE, estaría violentado de forma abusiva el derecho del recurrente; de lo dicho es oportuno señalar que la regla de cómputo electoral contemplada y aplicada en el pasado proceso electoral del 18 de febrero, permite sumar a la votación general de los partidos en una circunscripción electoral el voto que el elector marca sobre el emblema o siglas de un partido en la boleta electoral del nivel de regidores (sistema de estreno nuevo), el cual responde a una lógica de escrutinio electoral plurinominal. En efecto, para determinar los candidatos electos en una circunscripción electoral plurinominal (aquella en la cual se eligen varios escaños), se realizan dos (2) fases de escrutinio. Una primera fase, en la cual se determina cuántos escaños dentro



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la circunscripción electoral plurinominal alcanzó cada partido político, tomando en cuanto la totalidad de votos alcanzados en esa circunscripción. Una vez determinados los escaños que corresponden a cada partido, (el cual debe hacerse de forma porcentual, independientemente del nombre que se le denomine al método) se inicia la segunda fase del escrutinio, para establecer a cuál o cuáles de los candidatos corresponderá ocupar los escaños obtenidos por el partido, en función de la votación alcanzada por cada uno de estos candidatos mediante el voto preferencial. Por tanto, esta mecánica del escrutinio resulta razonable y compatible con la lógica electoral del proceso, lo que no resulta razonable es, que la aplicación en la definición realizada para la asignación de escaños, pues no es entendible que, del porcentaje sobrante en la determinación de los escaños, le sea otorgado a los partidos que ya han alcanzado más escaños de los que deberían, como ha sucedido dentro de este mismo caso:

En la circunscripción No. 1 de Santo Domingo Este, se eligen 12 escaños los cuales al realizar la ecuación porcentual del 100% dividido entre los 12, se establece que cada escaño debe ser a razón de un 8.33% en el último boletín presentado, arroja que, los porcentajes partidarios son los siguientes:

PRM: 48.34%, es decir menos del 50% sin embargo en la asignación de escaños se le otorga el 50% más otro, le han sido asignados 7 de los 12. (aun en la mitad se le da más de lo que corresponde). PLD: 22.14% a este partido se le asignan 3 escaños, aun cuando no ha llegado al 25% requerido para tenerlo. Es decir, ambas agrupaciones políticas reciben la mayoría de los escaños aun por encima de lo que debería ser porcentualmente, en esta última puede asumirse la asignación del 3ero, pero en la primera asumir el 7mo, es regalar un escaño a quien tiene la mayoría.

FP: 15.39%, esta último solo recibe dos escaños, sin beneficiarse en lo más mínimo del excedente que se benefician las dos agrupaciones mencionadas al principio, a este partido debe asignarse el escaño que por efecto del porcentaje resulta pendiente, pues los primeros ya han tomado parte del porcentaje para tener 6 y 3 escaños y este no ha tomado ningún porcentaje. Y es que el mismo artículo 4 indicado en la sentencia como motivación de rechazo, establece que la aplicación del método a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República.

Lo anterior pone en evidencia que no fue respondido el petitorio del recurso de apelación hoy transferido en esta revisión, pues la parte dispositiva presentada en la sentencia indicada no hace una subsunción entre el texto citado y los ligeros argumentos que se colocan en el dispositivo de rechazo.

Atendido: A que en el presente caso está en juego el derecho al sufragio, (pues desconocer como ciencia exacta las matemáticas en su aplicación porcentual) el cual ha de ser entendido como el derecho de los ciudadanos a elegir - como votantes- a los candidatos de su preferencia. Este derecho ha sido expresamente consagrado como un derecho fundamental de naturaleza electoral por el artículo 208 de la Constitución de la República. Este texto dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto". Lo anterior pone en duda la capacidad del derecho al sufragio ejercido por el ciudadano, pues otorgar más allá de lo proporcional, traería consigo un desconocimiento del peso constitucional de dicho derecho, pues se estaría limitando el alcance del mismo a la disposición y aplicación de una fórmula



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sin sustento proporcional ni justo. Lo que adiciona una causal más a este recurso, la cual está fijada en el artículo 205 numeral 8, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic.*)

2.2. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la sentencia TSE/0273/2024, dictada por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### 3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0273/2024, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
- ii. Copia fotostática de diversos boletines municipal electoral provisional no. 13 de los niveles de alcaldes, regidores, vocales y directores distritales, correspondientes al municipio de Santo Domingo Este;
- iii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1865272-6, correspondiente a Ruddy Castro Arias;
- iv. Original del acto núm. 21/2024 de fecha tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Pamela Maithe Perdomo Martínez;

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 4. COMPETENCIA

4.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de revisión, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 5. ADMISIBILIDAD

#### 5.1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

5.1.1. La posibilidad de peticionar la revisión de una decisión rendida por este Tribunal se encuentra establecida en los artículos 205 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El recurso de revisión está sometido al plazo que dispone el artículo 207 de la norma reglamentaria, el cual indica:

Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

5.1.2. Este requisito ha sido satisfecho por la parte recurrente por interponer el recurso de revisión dentro del plazo reglamentario pre-establecido.

**5.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL RECURRENTE**

5.2.1. Con respecto a quienes se encuentran habilitados para recurrir en revisión una decisión rendida por este Tribunal Superior Electoral, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha establecido, en su artículo 206, lo siguiente:

Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

5.2.2. Esta Corte observa que el señor Ruddy Castro Arias, hoy recurrente, fue parte recurrente en el proceso que culminó con la decisión TSE/0273/2024, dictada por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se encuentra legitimado para acudir en revisión de la misma ante este Tribunal.

**6. FONDO**

6.1. La parte recurrente pretende la retractación de la sentencia TSE/0273/2024 dictada por este Tribunal en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), referente al recurso de apelación interpuesta por el señor Ruddy Castro Arias, contra la Resolución 029/2024 dictada en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

6.2. La Litis de la cual se contrae la decisión atacada, se trata de un recurso de apelación contra la Resolución 029-2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la que el recurrente Ruddy Castro Arias argumentó que la indicada resolución rechazó la petición de verificación y aplicación porcentual del método para la definición de escaños, cuando debió acogerla y colocar a las tres (3) organizaciones de mayor votación en una distribución justa, es decir, seis (6) a la que maneja el 48%, tres (3) la que obtuvo 22% y los tres (3) restantes a la que obtuvo la mayor votación a seguir con un porcentaje de 15.39%, para de esta forma dar el sentido objetivo respecto de la asignación y cumplir, con el artículo 209.2 de la Constitución de la República, que otorga participación a las minorías y que busca que la aplicación de cualquier método sea de forma porcentual, proporcional y justa.

6.3. El Tribunal en respuesta emitió la sentencia TSE/0273/2024 que rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación en base a los argumentos que se transcriben a continuación:

7.3. En este aspecto, el recurrente alega que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la circunscripción 1 en el nivel de regidores, no aplicó de manera correcta la distribución de los escaños



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en representación proporcional en dicha demarcación, en comparación de los porcentajes obtenidos por cada partido. Explica que “no entendemos como una organización que sacó un 48% obtenga más de la mitad de escaños y otra que tampoco llega al 25% obtenga un tercio de los escaños y aquella a la que pertenezco solo le sean asignados 2” (*sic*). En ese mismo sentido, expone el recurrente que la Junta Electoral de Santo Domingo Este aplicó como fórmula electoral el método D’Hondt, pero que dicho método fue establecido de manera transitoria en la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial y que la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral no especifica cuál método debe utilizarse.

7.4. De su lado, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), en síntesis, argumenta que el método aplicable es el denominado “D’Hondt”. Aduce que, para los niveles de candidaturas de regidurías y vocalías, opera un doble escrutinio, ya que son niveles de representación proporcional. En primera instancia se cuentan los votos que obtuvo el partido político para determinar la cantidad de escaños que le corresponde a cada organización política, en función de los votos obtenidos. Posteriormente se procede a contabilizar los votos preferenciales para determinar la votación individual de cada candidato, luego de esto las plazas que le corresponden a cada partido son ocupadas por los candidatos más votados dentro de la lista de cada partido, hasta agotar todas las plazas que tuvo esa organización.

7.5. Dos cuestiones son controvertidas por las partes ante este Tribunal. La primera, la vigencia de la aplicación del método D’Hondt para el cálculo de los escaños para el nivel de regidores en el proceso electoral celebrado en el mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). La segunda cuestión es la correcta asignación de los escaños en las elecciones mencionadas, específicamente en Santo Domingo Este.

7.6. La interpretación sistemática de nuestro ordenamiento jurídico da cuenta de que el artículo 209 numeral 2 del texto constitucional consigna que “2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”. Este mandato de optimización exige que al momento de regular el proceso electoral los operadores políticos o jurídicos deben contemplar mecanismos que garanticen la representación de las minorías<sup>1</sup> y de este modo garantizar el pluralismo político en los órganos colegiados de elección popular, tal como el Poder Legislativo, el Concejo de Regidores y las Juntas de Vocales.

7.7. Para acercarse a la maximización el principio de representación de las minorías el legislador dominicano introdujo al sistema electoral dominicano la fórmula proporcional D’hondt para convertir los votos en escaños, cuya operación aplicará a los sistemas proporcionales (diputados representantes de provincias, nacionales y del exterior, y representantes parlamentarios internacionales, regidores y suplentes de regidores y vocales)<sup>2</sup>. La asignación de escaños por el método D’hondt está estipulado en el artículo 4 de la Ley núm. 157-13, que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipales y vocales de los distritos municipales, que textualmente en su artículo 4 establece:

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0375/19, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), p. 60.

<sup>2</sup> Artículo 294, numeral 4, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 4.- Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D'Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997.

7.8. A pesar de lo que afirma el recurrente, la Ley núm. 157-13, ya referida, se encuentra vigente y es aplicable para el nivel de regidores. Esto se confirma debido a que el artículo 295 de la Ley núm. 20-23 remite a la ley núm. 157-13 para la asignación de los escaños correspondientes al Concejo de Regidores. Debiendo, entonces, aplicar para este nivel de elección del artículo 4 de la Ley núm. 15713, transcrito.

7.9. Ahora bien, ¿en qué consiste la fórmula D'Hondt? La fórmula proporcional D'Hondt se aplica en sistemas proporcionales en donde la adjudicación de los escaños resulta del porcentaje de votos que obtiene los distintos partidos políticos. Al sistema proporcional se oponen los sistemas de mayorías en donde es electo el candidato/a que obtenga la mayor cantidad de votos. Cuando se diseña un sistema proporcional para adjudicar los escaños por porcentajes de votos, pueden utilizarse diferentes fórmulas matemáticas ya sea de divisor o de cociente para convertir los votos en escaños. En el caso del método D'Hondt, es una fórmula de divisor que consiste en dividir a través de divisores continuos (1,2,3,4,5, etc.) los totales de los votos obtenidos por los diferentes partidos<sup>3</sup>. Esta operación produce secuencias de cocientes decrecientes para cada partido y los escaños se asignan a los promedios más altos. A través de esta fórmula, se determina cuántas posiciones ha logrado cada organización política en la demarcación.

7.10. Después de aplicada la fórmula, se produce una segunda fase en la que se determinan las candidaturas electas dentro de la lista de los partidos políticos que obtuvieron escaños o posiciones. En el caso específico del nivel de regidores, se utilizan listas cerradas y desbloqueadas con voto preferencial, así que se verifica los candidatos y candidatas más votados dentro de las listas de las organizaciones partidarias que obtuvieron en la primera fase alguna posición.

7.11. En resumen, se aplican dos fases. En la primera se aplica el método D'Hondt y se procede a dividir los votos de las organizaciones partidarias por tantos divisores seguidos como curules a repartir en la demarcación. Aplicando esta fase al caso concreto, por la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este se escogen 12 puestos o escaños a regidores, así que la Junta Electoral debía proceder a dividir los votos totales de los partidos políticos por divisores hasta 12 y los 12 números más altos representan la cantidad de candidatos que cada organización obtuvo, como queda reflejado a continuación con la relación general definitiva del cómputo electoral:

(...)

---

<sup>3</sup> Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto. Derecho electoral latinoamericano. Un enfoque comparativo., — 1ª ed. — México: FCE, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Fondo de Cultura Económica, 2019, p.381.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. Como se visualiza en la imagen anexa la aplicación del método D'Hondt tuvo como resultado un total de siete (7) escaños para el Partido Revolucionario Moderno (PRM); tres (3) escaños para el Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y, dos (2) escaños para Fuerza del Pueblo (FP). Posterior a la aplicación del método D'Hondt, se determinan los candidatos más votados en cada lista. En el caso del: (a) Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados se determinarían los votos preferenciales de las siete (7) candidaturas más votados en su listado partidario; (b) Partido de la Liberación Dominicana (PLD) las tres (3) candidaturas con más votos preferenciales; y, (c) Fuerza del Pueblo (FP) las dos (2) candidaturas más votadas.

7.13. El recurrente Ruddy Castro Arias ocupaba la casilla número 1 por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). El referido partido según la Relación General Definitiva de la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, en el nivel de Regidores de las pasadas elecciones municipales celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), obtuvo sólo dos escaños. Dentro de la organización política los candidatos correspondientes a la casilla 9 alcanzó la cantidad de mil setecientos treinta y ocho (1,738) votos y la casilla 4 mil quinientos ochenta y ocho (1,588 votos), siendo los ganadores de los dos escaños correspondientes al partido Fuerza del Pueblo por obtener la mayor cantidad de votos. Mientras que, el recurrente no podía ser ganancioso pues sólo obtuvo mil cuatrocientos treinta y seis (1,436) votos, por lo que a la hora de determinar los ganadores no obtuvo una de las plazas que su organización partidaria había obtenido al aplicar el método D'Hondt.

7.14. En esas atenciones, no se advierte que la Junta Electoral de Santo Domingo Este, haya realizado de manera incorrecta la fórmula de asignación de los escaños de representación proporcional de la circunscripción 1 para el nivel de regidores, por lo que el contenido de la resolución apelada es apegado a derecho. El tribunal que emitió la sentencia tal como lo estableció no podía aplicar otro método de asignación de escaños fuera de método D'Hondt. Estos argumentos conducen a desestimar el presente recurso de apelación.

6.4. Expuesto lo anterior, es preciso indicar que el recurrente fundamenta su recurso de revisión en las causales 5 y 8 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las cuales refieren a: i) si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; y ii) Si hay contradicciones entre las motivaciones y el fallo. En dicho caso esta Corte procederá al análisis de los supuestos de revisión alegados.

### *6.5. Sobre el alegato de omisión de estatuir*

6.5.1. El recurrente sostiene que en la sentencia recurrida este Tribunal omitió decidir sobre uno de los principales puntos de la demanda, en específico en la solicitud de la asignación correcta de los escaños a distribuir dentro de la demarcación comprendida en la circunscripción 1 de Santo Domingo Este. Sobre la omisión de estatuir, el artículo 205 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé que ha lugar a pedir la revisión "si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda". De conformidad con el principio de congruencia, se exige una identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones de las partes. Dicho de otra forma, los límites de la decisión están



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

determinados por las presunciones formalmente sometidas a consideración del juzgador por aquellos envueltos en el litigio de que se trate. Dicho en palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México:

El principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver la controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo,<sup>4</sup> ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí<sup>5</sup>.

6.5.2. Cuando las decisiones del Tribunal no son congruentes con dicho principio se puede incurrir en varios errores, entre los cuales se encuentra omitir estatuir sobre un concreto requerimiento formulado por alguno de los litigantes (*ne eat iudex citra petita partium*). Dicho vicio tiene como consecuencia la retractación de la sentencia a través del recurso de revisión<sup>6</sup>.

6.5.3. Así mismo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-PS-22-2763 sobre la omisión de estatuir y en ese sentido establece lo siguiente:

Sobre la omisión de estatuir, esta sala ha juzgado que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes (SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B. J. 1235; 1ra. Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 13, B. J. 1239)

(...) Para que este vicio sea retenido, se precisa que se demuestre que haya sido planteado algún pedimento o argumento decisivo ante la corte y este no fue debidamente analizado, ni decidido. Conforme a lo antes transcrito, se ha comprobado que la corte ofreció respuesta a tal pedimento, razón por la cual procede el rechazo del aspecto examinado.

6.5.4. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13 señaló:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.

<sup>5</sup> México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, sentencia SUP-JRC-720/2015, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>6</sup> Alarcón, Édynson. *Ob. Cit.*, p. 294.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6.5.5. Examinando la causal con relación al caso analizado, el Tribunal considera que no se ha incurrido en la omisión de estatuir, pues en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida esta jurisdicción se refirió a este pedimento cuando rechazó dicha solicitud en virtud del artículo 295 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral y los artículos 1 y 4 de la Ley 157-13 sobre Voto Preferencial. Las argumentaciones que sustentan el rechazo fueron esbozadas en la sentencia en el estudio del fondo del caso donde se ofrecieron las razones jurídicas para denegar la petición. De manera sucinta se indicó cómo funciona el sistema de repartición de escaños; se analizó si fue bien aplicado el método *D'Hondt*; y si tenía derecho el recurrente a ser proclamado como ganador, concluyéndose que no tenía derecho a ser proclamado como ganador. Por esta razón, el medio propuesto como causal del recurso debe ser desestimado por quedar satisfecha la solicitud o petición del recurrente en las motivaciones del Tribunal A quo.

*6.6. Sobre las contradicciones entre las motivaciones y el fallo*

6.6.1. En relación a si hubo contradicciones entre las motivaciones y el fallo, en su instancia recursiva, el recurrente no hizo motivación alguna a esta causal de revisión. En ese sentido el recurrente debe emplear un soporte mínimo de argumentación y motivación de los medios que plantea, explicando las razones de hecho y derecho en las cuales se fundamenta el vicio de revisión invocado. Es decir, no basta la mera invocación de uno o varios de los medios de revisión contemplados en el artículo reglamentario; además, la parte que eleva el recurso ha de explicar, de forma sucinta pero suficientemente detallada, el o los motivos de la sentencia recurrida, o bien el dispositivo específico respecto del cual se configura el o los medios invocados, así como los elementos fácticos y jurídicos que justifican la existencia de la causal de revisión invocada frente a la parte o extracto de la decisión que protagoniza la presunta infracción. En base a lo explicado, no se ha demostrado que se configura la contradicción entre las motivaciones y el fallo.

6.6.2. Es notorio, en efecto, que el recurso de revisión debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, en razón de que las causales invocadas no se configuran.

6.6.3. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ruddy Castro Arias en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia TSE/0273/2024, emitida en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por esta Jurisdicción, por cumplir con las disposiciones reglamentarias aplicables.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que las causales invocadas sobre omisión de estatuir, así como la contradicción entre las motivaciones y el fallo no se configuran.

**TERCERO:** DECLARA las costas de oficio.

**CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.